



Uelate concessio.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

- Cº..... Que los molineros, vecinos, y taberneros no alcaren en sus casas boga bundos, ni
hombres de los pueblos, y los que fueren salgan de su villa y su término dentro de seg dia
pena de cien reales siendo a la obligacion de los vecinos el dar cuenta a sus vecinos
para prever el remedio, pena de multa en el mismo delito a los baquedanos,
y que tengan en sus casas, tabernas, y molinos, y demas vecinos de esta villa
las medidas, pesos, y otras medidas con la exactitud que han la cuiusancia
cabe en este Reyno dentro de quince dias con apercibimiento que pasado,
se les encuentren en esta circunstancia se les dara por perdidas, y se le dara
de multa dos ducados, y mas a ello se les castigara como se viene por dia.
Y quien criara gallinas, toros, ni otras bestias echarolas por las calles
sera sancionado y de doscientos reales, por cada una que se aprienda ha
riendo daño en qualquier combiando; y del mismo modo que en ninguna
persona tenga en las calles estrechez, entradas, y salidas de collas, y los
que los tengan los dejan fuera de esta poblacion de contado, de fondo lim
pios los dichos, pena de doce xxv. y la basura perdida, y quien comparen
nitos en casa alguna de ningun hijo de familia ni casados, sin con
tratos, la licencia de sus padres ó amos con apercibimiento de que
vilo hieren a los labradores de multa por la primera vez cien reales, p
la segunda doble, y por la tercera de que dia llega p. Dto,
- 7º..... Quien quiera persona apaciente en la villa de esta villa de dia, ni de noche
ganado vacuno entre viñedos, ni arbustos, ni en parte alguna de ella
estando libada la tierra, o recada, ni entran en los viñedos a traves
de verba, asta que haya licencia para ello; y escarandolo en las partes no
prohibidas, los mande tener atados, y ante liban las verbas, porque de lo con
trario, aunque esten con guarda se les multara en la pena impuesta segun
hordenanza, y quedara guarda de la persona de diez y seis años arriba, y lo mismo
se entienda entiendo mas abonamente, los quales no salgan de esta villa sin bozal, ni
vuelvan bajo la propria pena
- 8º..... Quien quiera persona apaciente ganado cabrio ni lanaz en la villa de dia
ni de noche, y los que tengan licencia para ello, baso pena de diez ordenanza
ni en lo quanto viñedos o villa, y de lo que en la villa franca en el
tiempo que esten bendidos a los extremos, no haviendo licencia p. ello
baso pena de treinta mil reales, siendo de cinco libras a rienda, y siendo de
menos apropriata como les corresponda
- 9º..... Quien quiera en su villa fuesen al oficio tengan visto ni monzonen
con otras, sino es que cada uno entienda en su ministerio entrando por
su ver, ni echen maldiciones ni veatopellen, pena de diez penas
por cada vez, y la segunda doble y tres ducados, y de igual pena en aldeas
que hagan lugares por dia.
- 10º..... Que los molineros que ay en esta villa por el motivo de calerse de las
magdalenas forasteras devan de robar a los vecinos de ella, y por consi
guiente haviendo molinero por su comodidad para la piedra, y
despues por esta razan ay mucha poca escasez de la piedra para
escusas estos danos mandaron que se pague que cuando molino, haga
molinera de vecino, asta despacharle no se le mole forasteros
que no pague la piedra haviendo que molino; con apercibimiento que
encontrandole uno o otros defectos, se le llevaran de vuelta por